

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez le informo: que los términos fueron suspendidos por la emergencia de Salubridad Pública producida por el COVID 19, por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo del año que avanza, los que se fueron prorrogando hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 de ...la Suspensión de los aludidos términos judiciales. Posteriormente El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia – Chocó, mediante el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020 dispone el cierre transitorio del edificio José Félix de Restrepo y se suspenden los términos a los Despachos allí ubicados; los que fueron levantados y se ordenó la reapertura del edificio mediante el acuerdo CSJANTC20-35 del 3 de julio del presente año. Mediante acuerdo N.CSJANTA20-80 del 12 de julio se dispuso el cierre transitorio de este edificio y por ende la suspensión de términos desde el 13 hasta el 26 de julio, inclusive.

Mediante acuerdo N.CSJANTA20-87 de julio 30 del presente año ordenó el cierre del edificio José Félix de Restrepo el día 31 de los mismos.

A través de acuerdo PCSJA20-11614 se restringió el acceso a las sedes judiciales de la Rama Judicial en todo el país del 10 al 21 de agosto del presente año; la que fue prorrogada mediante acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del corriente año, pudiendo ingresar al edificio el día 1º de septiembre.

Medellín, septiembre 1º de 2020


LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

Secretaria



55

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	343
Radicado:	05001 31 10 005 2018-00514-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGA
Demandante :	BERTHA LUCIA RODAS MARTINEZ
Demandado:	JOSE JADER VARGAS GARCIA
Referencia:	REPONE PARCIALMENTE DECISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre dieciséis de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, señora BERTHA LUCIA RODAS MARTINEZ, contra el auto proferido el 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se acepta la transacción presentada por las partes; surtido el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, sin que la contraparte se pronunciara, se procede a resolver la reposición interpuesta oportunamente.

Indica la apoderada de la parte accionada que:

En el numeral 3º del aludido auto se ordena elevar a escritura pública la transferencia de dominio del bien inmueble, pero el mismo está a nombre del señor JOSE JADER VARGAS GARCIA, por lo que no es necesario modificar dicho numeral.

Peticiona igualmente, que como sobre el inmueble hay afectación a vivienda familiar se ordene por parte del Juzgado levantar dicho gravamen, conforme se solicitó en el acuerdo transaccional, sin necesidad de elevarlo a escritura pública.

Que se adicione el numeral cuarto del aludido proveído en el sentido de ordenar que se inscriba la liquidación de la sociedad conyugal en los registros civiles de nacimiento de las partes aquí intervinientes.

Finalmente manifiesta que si bien es cierto mediante el proveído recurrido se da por terminado el proceso, no comprende si con ello se entiende liquidada la sociedad conyugal o en su defecto hay que elevar a escritura pública, por lo que solicita se deje sin efecto el mismo y se profiera sentencia de plano de liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES

Digámoslo de una vez, esta judicatura no entrara a profundizar en demasiadas elucubraciones para decidir el recurso primigenio que aquí se formula, en virtud de que le asiste razón en algunas de sus peticiones a la apoderada de la parte actora en lo relacionado con las primeras solicitudes que hace, frente a la última petición es más una aclaración a dicho auto para que se indique que realmente la sociedad conyugal se encuentra liquidada mediante la transacción efectuada por las parte



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

aquí intervinientes, señores BERTHA LUCIA RODAS MÁRTINEZ y JOSE JADER VARGAS GARCIA.

En consecuencia, el Juzgado repondrá parcialmente dicho proveído modificando el numeral tercero del mismo, en el sentido de indicar que como el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.001-407522 se encuentra a nombre del señor JOSE JADER VARGAS GARCIA, por lo que NO se hace necesario TRANSFERIR el dominio y menos ELEVARLO A ESCRITURA PUBLICA. Es procedente, igualmente, el levantamiento del gravamen de Afectación a Vivienda Familiar, por cuanto a la fecha no hay hijos menores de edad y las partes, BERTHA LUCIA RODAS MARTINEZ y JOSE JADER VARGAS GARCIA, están de acuerdo en ello.

Por último, por cuanto con el aludido auto se da por Liquidada la Sociedad Conyugal conformada con los aludidos señores, se ordena la inscripción del auto recurrido y del presente auto en los registros civiles de nacimiento de los ex - cónyuges RODAS MARTINEZ - VARGAS GARCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el AUTO calendado el 05 de noviembre de 2019, mediante el cual se aceptó la transacción de los señores BERTHA LUCIA RODAS MARTINEZ y JOSE JADER VARGAS GARCIA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con la TRANSACCION APROBADA por el Despacho el día 05 de noviembre de 2019, se tiene por LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores BERTHA LUCIA RODAS MARTINEZ y JOSE JADER VARGAS GARCIA.

TERCERO: NO elevar a escritura pública la transferencia de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.001-407522, por cuanto éste es propiedad del señor JOSE JADER VARGAS GARCIA.

CUARTO: DECRETAR la CANCELACION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR constituida por el señor JOSE JADER VARGAS GARCIA con cédula N.8.313.920, sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Medellín e identificado con la Matrícula Inmobiliaria N.001-407522 de la Oficina de Registro de Instrumentos



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

56

Públicos de Medellín - Zona Sur. Para lo cual se ordena EXPEDIR copia de la presente providencia a la Notaría Dieciocho de Medellín y a la aludida oficina de Registro, para que procedan a su CANCELACION.

QUINTO: INSCRIBIR esta providencia y la fechada el 05 de noviembre de 2019 en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso. Por Secretaría librense las copias respectivas a costa de las partes.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>49</u>	
Fijado hoy <u>17 SEP 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín	
_____ Secretario	

143